



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MOWI CHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN RCA N° 137/2001 Y RCA N° 254/2006. PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES. BAHÍA CHACABUCO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 229

COYHAIQUE, 29 MAY 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 25 de fecha 26 de febrero de 2018, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N° 254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco", del titular MOWI CHILE S.A.
5. La Carta de la Sra. Nately Sepulveda Toloza, en representación de MOWI CHILE S.A., recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén) con fecha 26 de abril de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N° 254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N° 119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N° 893 de fecha 25/10/2018, que establece

orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de abril de 2019 la Sra. Natally Sepulveda Toloza, en representación de MOWI CHILE S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto “Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N°254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco” calificado favorablemente mediante la RCA N° 25/2018, que corresponde a realizar modificaciones a los productos químicos utilizados en sistema de tratamiento de RILES, de la Planta Chacabuco, que a continuación se detallan;

Proyecto Original RCA 25/2018	Modificación
<p>Considerando 4.3.2 Fases de Operación, ítem Obra 6: Dosificación de Químicos Asociados al Sistema DAF, indica que:</p> <p>Dosificación de Coagulante: Esta tendrá lugar mediante un estanque de 15 m3, equipado con el pretil antiderrame (9 m2) que contendrá el volumen del estanque y bomba dosificadora. La cantidad de químico cloruro férrico FeCl3 será dosificado a 0,5 L/m3 a una concentración de 300 ppm de dosificación, será proporcional al caudal de entrada al sistema DAF. Este estanque tiene 5,66 m2.</p> <p>Dosificación de Soda: Esta tendrá lugar mediante un estanque de 1m3, equipado con pretil antiderrame que contendrá el volumen del estanque y bomba dosificadora. La cantidad de químico será dosificado a 0,5 L/m3 a una concentración de 200 ppm controlada proporcional al pH de entrada al sistema DAF (posterior a coagulación).</p>	<p>El titular indica que desea modificar el coagulante que se utiliza en el sistema de tratamiento de riles, cambiando el cloruro férrico (FeCl3) por Policloruro de Aluminio, eliminado a su vez el uso de soda cáustica.</p> <p>El policloruro de Aluminio es un producto ampliamente utilizado en todo tipo de industrias para el tratamiento de aguas residuales, ya que actúa como coagulante primario favoreciendo la remoción de sólidos suspendidos, color, turbidez y otras partículas orgánicas.</p> <p>Las principales características técnicas de éste producto químico, se detallan a continuación:</p> <p>Características Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado físico: Líquido • Color: transparente • Carácter iónico: Catiónico • Densidad aparente: 1,32 — 1,34 gr/cm3 • pH (30% w/w): 4,3 + 0,3 • Viscosidad: 25 + 5 mPas • Aluminio (Al+3): 12,2% — 12,7% • Al2 O3 (alumina): 23% — 24% • Temperatura de almacenaje (9C): 0-35 • Vida de anaquel (meses): 12 <p>Las razones para efectuar el cambio de coagulantes en el tratamiento de riles, se deben principalmente a las cualidades inherentes del producto. Las ventajas en la utilización de Policloruro de Aluminio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No corrosivo • Mejora la velocidad de formación del floculo. • Genera mayor velocidad de sedimentación. • Mejora la eficiencia de filtración. • Sin riesgo de manipulación • Bajo costo de mantención de equipos en contacto con el producto. • Fácil manejo para el operador • Baja restricción para el transporte. <p>El titular deja abierta la posibilidad de utilizar éste u otro producto químico de similares características como coagulante en el sistema de tratamiento de riles.</p>

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran

en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones...

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dicen relación, con cambios sustantivos respecto al funcionamiento y operación de la planta de tratamiento en relación al literal o.7 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N°254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos

ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta descritas en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que el cambio propuestos se debe a mejoras en los procedimientos de operatividad de la planta de tratamiento de RILES bajos los parámetros ambientales evaluados originalmente, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.

(iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N°254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o.7), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.7), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 25/2018, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra., Natally Sepulveda Toloza en representación de MOWI CHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

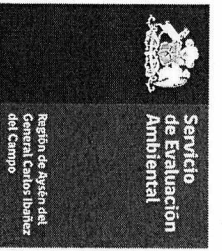
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Natally Sepulveda Toloza, MOWI CHILES.A. (Camino a Chiquihue S/N, Km 12, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-1232
- Archivo.



**DES-PACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
29-05.2019	Sady Delgado Barrientos Representante Legal Exportadora Los Fioridos Ltda.	Avenida Diego Portales N° 2000 Piso 8 Puerto Montt	PERTI N° 228			1180272740664
29-05.2019	Natally Sepúlveda Tolosa MOWI Chile S.A.	Camino Chinquihue S/N – Km. 12 Puerto Montt	N° 229			1180272740671
29-05.2019	Francisco Lepeley Contesse Aguas Claras S.A.	Cardonal S/N Lote B Puerto Montt	N° 230			1180272740688

